

## **MEMORIA DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO**

### **Las distintas formas jurídicas de la empresa en España**

The different legal forms of the company in Spain

Autor/a: D/D<sup>a</sup> Kevin Andrés Domínguez Rodríguez

Autor/a: D/D<sup>a</sup> Luis Llombet Pintor

Tutor/a: D/D<sup>a</sup> Iván Domingo González Barrios

Grado en CONTABILIDAD Y FINANZAS

FACULTAD DE ECONOMÍA, EMPRESA Y TURISMO

Curso Académico 2019/2020

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020



## **RESUMEN**

Hoy en día es primordial para los emprendedores que tipo de empresa van a elegir según sus características, es decir, el número de trabajadores, capital aportado, número de socios, tamaño de la empresa. A través de estas cuestiones estos tendrán que elegir un tipo societario determinado, el más conveniente de cara a obtener el mayor número de beneficios. Por lo tanto, en este trabajo abordaremos cuestiones relativas a las distintas formas jurídicas que puede adoptar una empresa en el ámbito español, diferenciando entre sociedades civiles y las sociedades mercantiles. En concreto nos centraremos en las sociedades mercantiles, ya que, son las más presentes en España en este siglo XXI.

## **PALABRAS CLAVE**

Formas jurídicas, sociedades mercantiles, sociedades civiles.

## **ABSTRACT**

Today it is essential for entrepreneurs to choose the type of company they will be running according to its characteristics, the number of workers, capital provided, number of partners, size of the company. Through these questions they will have to choose a certain type of company, the most convenient in order to obtain the greatest number of benefits. Therefore, in this job we will address issues relating to the different legal forms that a company can take in the Spanish environment differentiating between civil and commercial companies. Specifically, we will focus on commercial companies, as they are the most present in Spain in the 21st century.

## **KEY WORDS**

Legal forms, trading companies, civil companies.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>2. FORMAS JURÍDICAS SOCIETARIAS</b> .....	4
2.1. SOCIEDAD CIVIL.....	4
2.2. COMUNIDAD DE BIENES.....	7
2.3. EMPRESARIO INDIVIDUAL O AUTÓNOMO.....	9
2.4. SOCIEDADES MERCANTILES.....	10
2.4.1. Las sociedades personalistas.....	17
A) Sociedad Colectiva.....	17
B) Sociedad Comanditaria Simple.....	19
2.4.2. Las sociedades capitalistas.....	19
A) Sociedad Anónima.....	21
B) Sociedad de responsabilidad limitada.....	22
C) Sociedad Comanditaria por acciones.....	23
<b>3. CONSECUENCIAS DEL COVID-19 EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES</b> .....	23
<b>4. CONCLUSIONES</b> .....	26
<b>5. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	27

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfica 1. Empresas y condición jurídica 2019.....	24
Gráfica 2. Sociedades mercantiles constituidas.....	25
Gráfica 3. Sociedades mercantiles disueltas.....	26

## **1. INTRODUCCIÓN**

Es en Roma, entre los años 527 y 565, donde se inicia la historia de las sociedades mercantiles debido a la existencia de una sociedad civil primitiva que ejercía actividades económicas lucrativas.

La ley romana recogía una serie de entidades con el nombre de *corpus*, *universitas* o *colegios*, formadas por comerciantes, asociaciones privadas y grupos políticos. Estos organismos tenían el derecho de poseer propiedades, formular contratos, demandar y ser demandados y a realizar actos legales. Con el paso de los años, estas entidades se han convertido en lo que hoy conocemos como sociedades mercantiles.

En la actualidad el sistema jurídico español recoge distintos tipos de sociedades, entre las que destacan las sociedades mercantiles por su gran presencia en el mundo empresarial, y sobre las cuales nos centraremos, en mayor medida, en este trabajo.

Como bien sabemos nos encontramos en un mercado altamente competitivo en este siglo XXI, por lo que hoy en día constituir una sociedad tiene un riesgo muy alto, debido a la gran oferta de productos y servicios que existen, lo que hace complicado para los nuevos emprendedores la entrada en el mercado. Esto no quiere decir que sea imposible, siempre y cuando se realice el previo estudio de mercado necesario para conocer los riesgos y la competitividad a la que se van a enfrentar en el sector. Por ello en este trabajo abordaremos cuestiones relativas a las sociedades tanto civiles como mercantiles, analizando sus ventajas, desventajas, principales características y otros aspectos relevantes para facilitar la elección a aquellos que se decantan por comenzar una nueva actividad económica.

Por último, realizaremos un estudio el cual refleja las consecuencias negativas que ha tenido la pandemia del COVID-19 sobre las sociedades mercantiles y en general, provocando una caída notable en el porcentaje de crecimiento de estas y un aumento del cierre de entidades respecto a años anteriores.

## **2. FORMAS JURÍDICAS SOCIETARIAS**

La tarea de elegir una forma jurídica determinada es compleja, por ello vamos a realizar un estudio sobre las formas jurídicas más conocidas. Actualmente en España existen hasta 20 tipos de formas jurídicas, aunque como hemos mencionado anteriormente nos centraremos en las más reconocidas y relevantes en el ámbito español.

### **2.1. SOCIEDAD CIVIL**

La sociedad civil se encuentra regulada en los artículos 1665 a 1708 del Código Civil, es un contrato privado entre dos o más personas que desean realizar una actividad con ánimo de lucro.

Estas personas pueden ser socios industriales (aportan trabajo) o socios capitalistas (aportan dinero o bienes).

La constitución de la sociedad civil sin personalidad jurídica se puede constituir mediante contrato verbal, actos concluyentes, contrato privado o escritura pública. Dicho contrato deberá contener lo siguiente:

- Actividad principal del negocio.
- Las aportaciones de cada socio, ya sean en dinero o trabajo.
- Los porcentajes de participación de cada socio en las pérdidas y ganancias de la empresa.
- El sistema de administración y representación.
- Causas de liquidación y disolución.

Características principales:

- Como mínimo deberá estar formada por 2 socios.
- La responsabilidad de los socios frente a las deudas con terceros es personal e ilimitada, es decir, en el caso de no bastar con el patrimonio de la sociedad, estos responderán de manera solidaria y mancomunada ante todos los deudores con su patrimonio personal.
- La sociedad civil anteriormente tributaba por el IRPF, es decir, cada socio tributaba por separado y en atribución de las rentas percibidas, sin embargo, desde el año 2016 la sociedad civil tributa por el impuesto de sociedades, por lo que deberá presentar sus libros contables y cuentas anuales al Registro Mercantil.
- La sociedad civil carece de personalidad jurídica propia.
- Se rige por el Código de Comercio en materia mercantil y por el Código Civil cuando se trata de derechos y obligaciones.
- La administración y representación de la sociedad puede corresponder a un administrador único, a varios administradores mancomunados, donde todos deben firmar, y a administradores solidarios, que con tan solo una firma de uno de los socios se obliga a toda la sociedad.

Ventajas:

- No es necesario inscripción en el Registro Mercantil, siempre y cuando no existan aportaciones como inmuebles o derechos reales.

-No es necesario una aportación mínima de capital.

-La contabilidad no es complicada ni tampoco la disolución de la empresa, ya que para la contabilidad solo es necesario llevar el libro de facturas emitidas, de las recibidas de los bienes de inversión. Además, no están obligados a hacer públicas sus cuentas.

Desventajas:

-Para los socios que constituyan la sociedad su responsabilidad es ilimitada antes las deudas con terceros.

- Si consigue grandes beneficios pagará más impuestos que una sociedad mercantil, ya que los socios tributan por el IRPF

-Puede haber dificultades en el funcionamiento de la sociedad debido a que se necesita mayoría para alcanzar los acuerdos.

Cuando hablamos de la disolución y liquidación, podemos decir que existen diversas causas que propician la disolución de la sociedad, cabe destacar las siguientes:

-Cuando termine el negocio que sirve de objeto.

-Por muerte o insolvencia de los socios.

-Por acuerdo de los socios.

-Cuando alguno de los socios incumpliese las obligaciones sociales.

-Por la voluntad de alguno de sus socios siempre que se cumplan ciertas condiciones.

-Aquellos socios que no estén de acuerdo con la modificación de la normativa que obliga a la Sociedad Civil a tributar por el Impuesto sobre Sociedades desde 2016, acorde a la disposición transitoria de 19ª de la Ley del IRPF

Una vez disuelta la Sociedad Civil se procederá a su liquidación, a través de los siguientes pasos:

-Debe consumarse el acuerdo privado de disolución con liquidación entre todos los socios, el cual no es necesario firmar ante notario salvo que existan bienes inmuebles en tal caso habrá que hacerlo.

-Solicitar la baja censal (modelo 036) de la sociedad ante la AEAT, en los 30 días posteriores al cese de la actividad.

-Baja de los socios como comuneros de la sociedad civil ante la AEAT, los socios de manera individual deberán presentar su baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, utilizando también el modelo 036.

-Darse de baja de la tesorería general de la Seguridad Social (TGSS), a través del modelo TA.7.

## **2.2. COMUNIDAD DE BIENES**

Según el artículo 392 del Código Civil “Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”. Como bien define el mencionado artículo, se trata de una modalidad jurídica formada principalmente por dos o más individuos, comúnmente denominados comuneros, los cuales obtienen un beneficio derivado de aquella cosa u derecho que tienen en común.

Su constitución es sencilla, ya que, basta con firmar un contrato privado, que es recomendable elevarlo a escritura pública para evitar cualquier problema y el cual deberá contener:

-El objetivo de la comunidad de bienes.

-La identidad de cada comunero.

-La participación de cada uno en las pérdidas y ganancias, que se determinará por la cantidad de cuotas de participación que tenga cada uno.

-La composición del procomún, es decir, el conjunto de bienes y derechos que ponen en común los comuneros.

-La administración de la comunidad, que estará en manos de aquel que tenga mayor número de cuotas de participación.

Podemos distinguir a las comunidades de bienes en comunidades voluntarias e incidentales:

-Las comunidades voluntarias, son aquellas que surgen por la voluntad de dos o más personas de explotar un bien o derecho de forma conjunta.

-Las comunidades incidentales, son aquellas que surgen por imposición, es decir, no por voluntad de las personas. Estos casos suelen darse en sucesiones y herencias.

Una vez cumplimentado los requisitos del contrato, los comuneros deberán dar de alta en hacienda a la comunidad, para ello debe realizarse la declaración censal de alta (modelo 036), solicitar el CIF y el alta en el IAE (Impuesto sobre Actividades Económicas). Del mismo habrá que darse de alta en el RETA (Régimen Especial de Trabajadores autónomos).

Entre las principales características de una comunidad de bienes podemos encontrar:

- Deben ser como mínimo dos personas.
- La responsabilidad en este caso es ilimitada y al carecer de personalidad jurídica los comuneros responden solidariamente frente a deudas futuras.
- Tributa por el IRPF, por lo que son los comuneros quienes deben atender al pago de este impuesto, que vendrá determinado por los beneficios obtenidos durante el ejercicio económico.
- Cada propietario podrá utilizar lo que tengan en común siempre y cuando no perjudique el interés de la Comunidad y no impida al resto de partícipes utilizarla.
- Ninguno propietario podrá, sin acuerdo global, realizar cualquier tipo de alteración en la cosa común.

#### Ventajas:

- No existe un número máximo de comuneros.
- Los trámites para la constitución son bastantes más sencillos que los que se deben realizar para formar una sociedad limitada o anónima.
- No es necesario disponer de ningún capital mínimo para su constitución, lo que es un punto a favor para aquellos emprendedores que no disponen de un gran montante de capital en el momento de creación del negocio.
- Este tipo de forma jurídica tributa por el IRPF, lo que significa que siendo autónomos sus componentes se trata de una característica favorable económicamente para estos.

#### Desventajas:

- Responsabilidad ilimitada y solidaria de sus miembros, es decir, responden a deudas frente a terceros con todo su patrimonio personal.
- Carencia de ayudas o subvenciones por parte de los organismos públicos.

La comunidad de bienes podría extinguirse en los casos mencionados a continuación:

- Por la petición de cualquier comunero, conforme a lo establecido en el artículo 400 del Código Civil, de división de la cosa común.
- Expiración del plazo de permanencia en Comunidad pactado conforme con el artículo 400 del Código Civil, sin embargo, la comunidad siempre podrá prorrogarse este plazo siempre que todos los comuneros estén de acuerdo.
- Pérdida de la cosa común o finalización del negocio.



-Cuando se produce la adquisición por parte de una sola persona de todas las cuotas de participación, desapareciendo de esta manera la comunidad.

### **2.3. EMPRESARIO INDIVIDUAL O AUTÓNOMO**

De la Ley 20/2007, de 11 de julio del estatuto del trabajo autónomo, podemos decir que el autónomo o empresario individual es aquella persona física que ejerce de forma continuada y lucrativa, una actividad industrial, comercial o profesional.

Puede ser empresario individual aquella persona física que disponga de capacidad legal, es decir, mayor de edad y con libre disposición de los bienes (artículo 4 del Código de Comercio), menor de edad emancipado, o menor de edad en circunstancias especiales siempre que tenga la libre disposición de sus bienes a través de sus representantes legales (artículo 5 del Código de Comercio).

Entre las características principales de un autónomo, destacamos:

- Su control total de la empresa, dado que solo puede ser propietario uno.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular, con DNI, nombre y apellidos.
- No existe diferencia entre su patrimonio mercantil y civil.
- La aportación de capital viene determinada por la voluntad del empresario, que aportará la cantidad que él crea adecuada en cada momento.
- Su puesta en marcha es inmediata, no son necesarios procesos previos de constitución.

Ventajas:

- Facilidad en los trámites administrativos (alta en la Seguridad Social, legalización de los libros de comercio...)
- Están sujetas a menos regulaciones en comparación con otros tipos de sociedades.
- El autónomo o empresario individual, obtiene todos los beneficios del negocio y además, tiene plena autonomía con respecto a la toma de decisiones, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades civiles que mencionamos anteriormente.
- No existe capital mínimo para formar la sociedad.

Desventajas:

-El empresario tiene responsabilidad personal e ilimitada, por lo que deberá hacer frente a todas las deudas de la sociedad con todos sus bienes presentes y futuros.

-No puede contratarse a familiares de hasta segundo grado de consanguinidad, sino que tienen que darse de alta también como autónomos.

-Si el empresario está casado en régimen de gananciales, puede darse el caso de que sus obligaciones empresariales afecten al patrimonio del cónyuge.

Causas de cese de actividad para un autónomo (art 31 LGSS):

-Por la concurrencia de los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos.

-Por fuerza mayor.

-Por la pérdida de la licencia administrativa.

-La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la persona autónoma.

-Por divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

## **2.4. SOCIEDADES MERCANTILES**

Tal y como explica Martínez, J.A (2009). *Diferentes formas de sociedades mercantiles C.CO-Art. 201* la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de obtener lucro. Es un acuerdo de colaboración, en el que dos o más personas integran un patrimonio común y forman una organización con entidad propia, la cual deberá estar inscrita en el Registro Mercantil.

En los casos en que la sociedad no se inscriba en el Registro Mercantil, podemos encontrarnos ante una sociedad en formación, irregular o, de hecho.

-Sociedad en formación: aquella que ha sido constituida por escritura pública pero que todavía no ha se ha dado de alta en el Registro Mercantil. Responde solidariamente por los actos celebrados en nombre de la empresa antes de la inscripción en el Registro Mercantil quienes hubiesen realizado los hechos (artículo 36 de la Ley de Sociedades de Capital). Cuando la sociedad se

inscriba cesará toda responsabilidad solidaria de los socios, administradores y representantes que hubieran actuado en nombre de la sociedad.

-Sociedad irregular: una vez haya otorgado escritura pública de constitución, si los socios han decidido no inscribir a la sociedad en el Registro Mercantil, o que haya transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, se declarará irregular. En este caso, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o la de la sociedad civil si fuese una sociedad en formación que hubiera continuado sus operaciones.

-Sociedad de hecho: la sentencia que declare la nulidad de la sociedad abre su liquidación.

En este tipo de sociedades para que el contrato sea válido deberá haber consentimiento, objeto y causa:

-Consentimiento: deberá existir una declaración de voluntad de cada socio. En caso de vicio solo anulará la relación contractual con el socio afectado.

-Objeto del contrato: es el contenido de las obligaciones de los socios, es decir las aportaciones que realizan y, además, tiene que ser lícito, posible y determinado. No podemos confundir con objeto social, el cual es la actividad a desarrollar por la empresa.

-Causa: el ejercicio de actividades económicas con ánimo de lucro.

El Ordenamiento Jurídico reconoce personalidad jurídica a todas las sociedades mercantiles una vez constituidas. La denominación social (nombre legal de la sociedad) de este tipo de sociedades no debe coincidir con la razón social de otra sociedad que se encuentre inscrita en el Registro de Sociedades.

Todas las sociedades mercantiles deben llevar los libros contables, mercantiles y fiscales obligatorios, estos son:

-El libro diario que registra todas las operaciones diarias de la empresa y se elabora cada ejercicio económico, normalmente suele coincidir con el año natural. El libro de inventario y cuentas anuales que recoge la situación inicial e inventario final de la empresa, su evolución, además de los informes contables como el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios del patrimonio neto y la memoria del ejercicio, y por último los libros de IGIC o IVA, las empresas sujetas al impuesto deberán llevar un libro de facturas emitidas, de facturas recibidas y un libro de bienes de inversión.

Con esto lo que se pretende es garantizar una información contable real y fiable para que los socios y los terceros puedan formarse una idea sobre su situación económica y financiera, lo cual sería el control externo. Por otro lado, las cuentas anuales también sirven a la propia empresa

para saber el resultado de cada ejercicio y facilitar la toma de decisiones, es decir, el control interno de la empresa.

Estas cuentas anuales deben basarse en los principios de integridad y de veracidad:

- a) Deben reflejar la imagen fiel y con claridad del patrimonio de la empresa, la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- b) Las cuentas de la sociedad constituyen un conjunto contable, pues cada uno de los libros que la integran ofrecen unos datos específicos que se complementan para ofrecer una visión global de la situación financiera y del patrimonio de la sociedad.

Formulación y aprobación de las cuentas anuales:

- a) La formulación de las cuentas anuales, así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la sociedad, deben realizarlo los administradores en un plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio social.
- b) La aprobación de las cuentas corresponde a la Junta General. La junta es libre y soberana para decidir si las aprueba o no. En el caso de que no las apruebe, los administradores deben revisarlas volver a realizarlas, para llevarlas nuevamente a la junta. Si las aprueban, la Junta General deberá decidir sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas, la sociedad está obligada a depositar las cuentas en el Registro Mercantil.

Disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles:

- a) La disolución es el proceso por el que la sociedad modifica su objeto social para abandonar su actividad empresarial e iniciar la liquidación. La disolución no significa el fin de la empresa, simplemente es el inicio de la liquidación. Por tanto, solo es un presupuesto para que se extinga. Una sociedad puede disolverse por la voluntad de los socios o por las causas reflejadas en el art 360 y ss. de la Ley de Sociedades de Capital.

Causas de disolución:

-Por acuerdo de la Junta

-Tras finalizar el tiempo de duración de la empresa establecido en los estatutos., (si no se acuerda prórroga)

- Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley.

- Por el cese en el ejercicio de la actividad que constituya el objeto social. (más de un año).

- Por la imposibilidad de conseguir el fin social.
  - Por la paralización de los órganos sociales lo que implica que sea imposible su funcionamiento.
  - Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
  - Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, siempre y cuando no sea consecuencia del cumplimiento de la ley.
  - Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto sea superior a la mitad del capital social desembolsado y, además, que no se restablezca la proporción en el plazo de dos años.
  - Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.
- b) La liquidación es el conjunto de actos cuya principal finalidad es el reparto del patrimonio social. La sociedad conserva su personalidad jurídica mientras se está realizando la liquidación. Una vez se produce, cesan los administradores en sus facultades de representación sin que se puedan celebrar nuevos contratos ni contraer obligaciones, los cuales son sustituidos por los liquidadores.
  - c) La extinción se realiza una vez han terminado los actos de liquidación, se otorga Escritura de Extinción que debe inscribirse en el Registro Mercantil, provocando el fin de la personalidad jurídica.

Ahora bien, cuando una sociedad quiere cambiar su forma jurídica hablamos de las modificaciones estructurales, que son aquellos casos de alteración en la configuración inicial del tipo social y que no pueden considerarse simples modificaciones de estatutos. Puede ser una transformación, fusión, escisión, segregación o cesión global de activo y pasivo (Ley sobre modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles (Ley 3/2009, de 3 de abril).

-La transformación supone el cambio de la sociedad en otro tipo societario, afectando a su organización, relaciones con terceros y naturaleza de las relaciones con los socios, aunque conserva su personalidad jurídica:

- a) Procedimiento: deberá ser acordada por la Junta de socios, aunque no se podrá cambiar la modificación de los socios sin el consentimiento de todos los que pertenezcan a la sociedad y, además, los socios que votaron en contra podrán separarse de la sociedad que se transforma.

Para que la transformación se haga efectiva deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio

b) Efectos:

-Continuidad de la personalidad jurídica.

-Invariabilidad de la participación social: como mencionamos anteriormente la participación social de los socios no puede modificarse, a no ser que tenga su consentimiento.

-Responsabilidad de los socios por las deudas sociales: los socios que como consecuencia de la transformación asuman responsabilidad personal e ilimitada por las deudas de la empresa responderán de la misma manera con las deudas anteriores a la transformación.

-Fusión: es una operación jurídica realizada por dos o más empresas destinada a la extinción de todas o de alguna de ellas y a la integración de los socios mediante una fusión por nueva creación o fusión por absorción (una sociedad ya existente).

La fusión se caracteriza por:

- a) La extinción de las sociedades que han transmitido su patrimonio como consecuencia de la fusión.
- b) Traspaso total tanto del activo como del pasivo de las empresas que sufran la fusión a la empresa destinataria (absorción o creación).
- c) La incorporación de los socios que han transmitido todo su patrimonio de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad. Aunque en algunos casos no hace falta incluir a estos socios en la sociedad, basta con entregarles una determinada cantidad de dinero.

Dentro de la fusión distinguimos dos tipos:

- a) Fusión por creación de una nueva sociedad: todas las sociedades que se fusionan deberán extinguirse y transmitir todo su patrimonio a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de las sociedades.
- b) Fusión por absorción: en este caso, la fusión se debe a la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, la cual, por sucesión universal adquirirá los patrimonios de las sociedades absorbidas, aumentando el capital social de la sociedad absorbente.

-Escisión: consiste en dividir total o parcialmente el patrimonio de una empresa para transmitir (sin liquidación) la parte resultante de otras empresas que ya existían o que se crean con este objeto. Supone la dispersión total o parcial del patrimonio social de la sociedad escindida y su consecuente entrega a otras sociedades y que éstas entreguen un número determinado de acciones sociales. La escisión puede ser:



- a) Escisión total: supone la extinción de la sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, las cuales se transmitirán en bloque por sucesión universal a la otra sociedad, recibiendo los socios un número de acciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su participación en la sociedad que ha sufrido la escisión.
- b) Escisión parcial: traspaso en bloque por sucesión universal de una o más partes del patrimonio de una sociedad a una o varias sociedades, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones sociales de las sociedades beneficiarias.
- c) Segregación: traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones de las sociedades beneficiarias.
- d) Cesión global del activo y del pasivo: la sociedad podrá transmitir su patrimonio al completo por sucesión universal, a uno o varios socios o incluso a terceros, mediante una contraprestación que no podrá ser acciones, participaciones ni cuotas del cesionario.

Entre los órganos sociales de una sociedad mercantil encontramos la junta general que puede ser ordinaria, extraordinaria o universal y la administración.

-La junta general es un órgano colegial, necesario, no permanente, democrático y soberano, que se caracteriza porque es una reunión de todos los socios convocados para debatir y decidir por mayoría los asuntos de la sociedad. Puede ser:

- a) Ordinaria: en los primeros seis meses de cada ejercicio para aprobar la gestión social, las cuentas y la aplicación de los resultados.
- b) Extraordinaria: Se convoca cuando lo considera necesario el presidente, lo solicite una cuarta parte del número total de propietarios o un número de socios que represente el 25% de las cuotas de participación.
- c) Universal: sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad su celebración.

Los administradores son los encargados de convocar la junta general y siempre y cuando lo requieran los socios que posean al menos un 5% del capital social. En el caso de que la junta no se convoque dentro del correspondiente plazo, se podrá realizar mediante una solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social. Además, los administradores siempre deben asistir a las juntas.

En la sociedad de responsabilidad limitada todos los socios pueden asistir a la junta general. Los estatutos no pueden exigir para la asistencia a la junta la titularidad de número mínimo de participaciones.

En las sociedades anónimas los estatutos sí podrán exigir un número mínimo para asistir a la junta general. Aunque, en ningún caso el número exigido puede ser superior al uno por mil del capital social.

-La administración es un órgano necesario y permanente que lleva la gestión de la empresa, así como su representación con personas ajenas a la sociedad. El administrador es una persona física o jurídica distinta a la persona para la que se realiza el trabajo de administración, aunque también puede ser parte de la persona jurídica, es decir, siendo un órgano de la misma.

En las sociedades mercantiles, la administración es necesaria ya que se encarga de la gestión y la representación de la sociedad, por lo tanto, su función es fundamental para la realización del objeto social. Además, la administración realiza la función más importante de la empresa, ya que ejecuta los acuerdos aprobados en la Junta General. La administración de la sociedad se puede confiar a una sola persona o a varias, formándose en este último caso el Consejo de Administración.

Más concretamente, en las sociedades anónimas, los administradores deben estar en la sociedad en el momento de su constitución. En el caso de que se quieran añadir nuevos administradores deberán aprobarse en la Junta General de Accionistas, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil en un plazo de diez días.

Por otro lado, en las sociedades de responsabilidad limitada también deben estar inscritos en el momento en el que la sociedad se da de alta, debiendo constar el número y la forma de actuar de los administradores. Aunque, en este tipo de sociedades el nombramiento de los administradores también lo realiza la Junta General, el tiempo que están en el cargo es indefinido y lo hacen de forma gratuita, salvo disposición en contrario de los estatutos. En el caso de que la sociedad tenga un administrador, la representación le corresponderá. Pero si existen varios administradores solidarios, la representación corresponde a cada uno de ellos, sin tener en cuenta lo establecido en los estatutos o en los acuerdos adoptados en la Junta General sobre la distribución de las facultades. En el caso de que la empresa esté representada por varios administradores conjuntos, la representación se realizará mancomunadamente por al menos dos de ellos en la forma que establecen los estatutos. Por último, si la empresa posee un Consejo de Administración, su representación la realizarán ellos mismos, aunque los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios administradores del Consejo de Administración.

Para tener administradores en las sociedades colectivas debe haber constancia del nombre de los socios que van a desempeñar el papel de administradores, pudiendo ser un solo socio, varios socios solidarios, socios mancomunados, e incluso a una persona que no sea socia, aunque es una posibilidad que no contempla el Código de Comercio, pero como consecuencia del "artículo 125 del Código de Comercio de 1885" sí puede hacerse. Estos administradores tendrán las facultades que se les haya atribuido en la escritura social.



En el caso de las sociedades comanditarias, los administradores deben ser socios de la sociedad, al igual que en las colectivas, los administradores responden de manera personal y solidaria con la empresa. Aunque en este tipo de sociedades los administradores tienen los mismos derechos, facultades y deberes que los administradores de las sociedades anónimas. En el caso de que la sociedad decida que no continúen los administradores tienen derecho a una indemnización por daños y perjuicios si fueran separados sin causa justa. También, podemos añadir, que, si la empresa decide una cesión voluntaria o no, se deberán modificar los estatutos tras ser aprobados en la Junta General, siendo necesario el acuerdo o consentimiento de todos los socios administradores

Los administradores en general se caracterizan por:

-Su nombramiento y cese lo realiza la Junta General.

-Los administradores no hace falta que sean socios de la sociedad (salvo pacto en contrario), aunque deben tener capacidad de obrar y no incurrir en causa de incompatibilidad.

-Los administradores están obligados a desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y buscando siempre lo mejor para la empresa.

-Los administradores responderán ante los socios, la sociedad y los acreedores sociales, del daño que causen por sus actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, así como los actos realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando lo haya existido dolo o culpa.

-Todos los administradores deben estar en el cargo el tiempo que se establezca en los estatutos, aunque, en el caso de un administrador de una sociedad anónima no podrá exceder los seis años, pudiendo ser reelegidos para el cargo varias veces.

Dentro de esta sociedad podemos diferenciar dos tipos: personalistas y capitalistas.

#### **2.4.1. Las sociedades personalistas**

Se caracterizan porque los socios responden de manera personal, ilimitada y solidaria de las deudas que la empresa tenga con terceros. Además, la gestión de la sociedad corresponde a los socios, con independencia de la aportación económica realizada. Existen dos tipos de sociedades personalistas:

##### **A) Sociedad Colectiva**

La sociedad colectiva se rige por el Código de Comercio y es un tipo de sociedad personalista, en la que los socios se comprometen a responder de las deudas contraídas por la empresa con su patrimonio personal en la proporción pactada anteriormente. Los socios estarán obligados personal y solidariamente de las operaciones que realice la sociedad (art. 127 Código de

Comercio). Dentro de la sociedad colectiva, podemos encontrar al “Socio Capitalista” que es aquel que aporta bienes y capital a la sociedad y el “Socio Industrial”, es el que aporta trabajo, servicios o actividades en general.

La constitución de dicha sociedad exige que el contrato de sociedad se otorgue en escritura pública y que se inscriba en el Registro Mercantil. Esta escritura pública debe estar conformada por la identidad de los socios, la razón social, el objeto social, el domicilio de la sociedad, la aportación de los socios, el capital social de la sociedad y la duración de la misma.

Además, en dicha escritura se deberá designar a las personas sobre las que recaerá la gestión de la empresa. Pueden darse 3 casos:

1) Si se omite la figura de un administrador, todos los socios menos los industriales (aquellos que aportan trabajo) adquieren la condición de gestores, con las mismas condiciones sin importar su participación social.

2) Si la administración se adjudica a varios socios, cada uno de ellos puede realizar cualquier acto de gestión social sin necesidad de aprobación de los demás.

3) En el caso de que la administración se conceda a un solo socio, tendrá el monopolio de la administración.

Ventajas:

- Los socios participan directamente de los beneficios, por lo tanto, esto puede generar una mayor motivación a los socios.

- Los socios pueden combinar su experiencia y sus bienes.

- La sociedad puede reunir un mayor capital.

- Todos los socios tienen derecho a voto, a no ser que se pacte lo contrario.

Desventajas:

- Los socios tienen responsabilidad ilimitada, aunque se puede modificar en la creación de la empresa.

- Para el acceso de un nuevo participante todos los socios deberán estar de acuerdo.

- En caso de fallecimiento de un socio se disuelve la sociedad (artículo 1704 del Código Civil).

- Es difícil deshacerse de un socio de la empresa.

## **B) Sociedad Comanditaria Simple**

Es una sociedad de carácter personalista, que está formada por socios colectivos (responden de forma ilimitada) que aportan trabajo y pueden aportar capital. También, por socios comanditarios que ayudan a la empresa aportando capital, los cuales solo responden de forma limitada a su aportación.

Los socios comanditarios tienen derecho a participar tanto en las ganancias como en el patrimonio resultante de la liquidación. Además, pueden solicitar que se les comunique el balance de la sociedad, entregándoles durante un plazo mínimo de 15 días, los antecedentes y documentos para comprobarlo y juzgar las operaciones. Aunque estos socios no podrán intervenir en la gestión ni administración de la empresa.

Ventajas:

- No es necesario un capital mínimo.
- Los socios que aportan trabajo están más motivados, ya que, participan de los beneficios.
- La responsabilidad de los socios depende del tipo de socio que sea, es decir, en el caso de los socios colectivos responden de forma ilimitada y en el caso de los socios comanditarios responden de forma limitada a su aportación de capital.

Desventajas:

- En este caso, los socios comanditarios no poseen voto.
- Para su constitución es necesario una gran cantidad de trámites y requisitos.
- Los socios comanditarios no poseen derecho de gestión, ni administrativo.

### **2.4.2. Las sociedades capitalistas**

Se caracterizan porque los socios no responden a sus deudas con su patrimonio personal, por lo que la responsabilidad se limita a su participación en la empresa. En este caso, la gestión de la empresa puede realizarla una persona que no sea socio.

En cuanto a la constitución de las sociedades de capital:

- Las sociedades de capital se crean por acuerdo entre dos o más personas, o en el caso de las sociedades unipersonales que se crean por acto unilateral.
- La constitución de la empresa exigirá escritura pública:

-Una vez la sociedad se inscriba en el Registro Mercantil adquirirá la personalidad jurídica correspondiente con el tipo social elegido.

a) Contenido de la escritura pública:

-Autonomía de la voluntad: según el art 28 “En la escritura y en los estatutos se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido”.

Contenido general mínimo:

-La identidad del socio o socios.

-La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.

-Las aportaciones que cada socio realice

-Los estatutos de la sociedad.

-La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.

b) Estatutos sociales: Documento en el que se recogen las normas que controlan la organización y el funcionamiento interno de la sociedad

-Autonomía de la voluntad: según el art 28 “En la escritura y en los estatutos se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido”.

-Contenido general mínimo:

-La denominación de la sociedad.

-El objeto social.

-El domicilio social.

-El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.

-El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de su retribución, si la tuvieren.

-En las sociedades comanditarias por acciones se expresará, además, la identidad de los socios colectivos.

-El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

Existen tres tipos de sociedades capitalistas, la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad comanditaria por acciones.

### **A) Sociedad Anónima**

La sociedad anónima se encuentra regulada en el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en el Reglamento del registro Mercantil, en los artículos 114 a 174.

Es una sociedad mercantil creada para las grandes acumulaciones de capital y que normalmente es la elegida por las grandes empresas, cuyo fin es explotar una actividad económica y que se caracteriza por estar formada por el capital propio, dividido en acciones, de los socios. Estas acciones podrán transmitirse libremente entre los socios. Al ser una sociedad capitalista, se forma con aportaciones dinerarias, nunca con trabajo. Otra característica de las sociedades anónimas es que se gestionan democráticamente, es decir, la minoría tiene que aceptar lo que haya votado la mayoría.

El desembolso mínimo de las sociedades anónimas deberá estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.

En la sociedad anónima, las acciones son libremente transmisibles por parte de su titular. Aunque, puede darse el caso de que en los estatutos se pacten restricciones en la transmisión de esas acciones, siempre y cuando no sean cláusulas que hagan prácticamente intransmisible la acción (art. 123.2 Ley de Sociedades de Capital), en este caso se declararán nulas.

Este tipo de sociedades suele ser escogido por medianas y grandes empresas, dado que el capital mínimo exigido es muy elevado.

Ventajas:

-Las acciones pueden transmitirse libremente, es decir, pueden aparecer nuevos socios y dar más estabilidad económica a la empresa.

-La administración la puede llevar una o varias personas, además no es necesario que sea accionista.

-La responsabilidad de los socios es limitada al capital que aportan.

Desventajas:

- Capital mínimo de 60.000€ con obligación de desembolsar el 25% durante la constitución.
- Rigidez en la estructura empresarial.
- Tributa por el Impuesto de Sociedades

### **B) Sociedad de responsabilidad limitada**

Sociedad regulada por el RDL 1/2010, de 2 Julio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio y la Ley de las Sociedades Anónimas (RD Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre).

Se trata de una sociedad cuyo capital social se encuentra dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, el cual estará formado por las aportaciones de sus socios, que no responden de forma limitada ante las posibles deudas contraídas, es decir, no responden personalmente.

El desembolso mínimo de las sociedades limitadas deberá estar íntegramente asumidas por los socios, e íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.

Ventajas:

- Requiere un capital relativamente bajo de 3.000€ para su constitución, pudiendo ser aportado en forma dineraria o en especie.
- No existe un número mínimo ni máximo de socios.
- Su denominación social puede coincidir con el nombre comercial.
- Tributa por el impuesto sobre sociedades que es un 25%, mientras que el IRPF es progresivo según los ingresos.
- Responsabilidad limitada de los socios, solo responden con el capital social ante las deudas.

Desventajas:

- Las participaciones son de difícil transmisión, según lo establecido en los estatutos de la sociedad y la ley, por lo que resulta complicado captar nuevos inversores y la entrada de terceros a la sociedad.
- Los socios son identificables

-Lentitud en el proceso de constitución, suele tardar alrededor de unos 40 días.

### **C) Sociedad Comanditaria por acciones**

Se encuentra regulada en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

La sociedad en comandita o comanditaria por acciones, cuyo capital se encuentra dividido en acciones y formado por las aportaciones de todos los socios, cuenta con al menos un socio colectivo, que responde personalmente de las deudas sociales.

Ventajas:

- Responsabilidad limitada, de los socios comanditarios, al capital aportado frente a deudas.
- Facilidad para incorporar nuevos socios capitalistas.
- Los socios colectivos obtienen mayores beneficios.

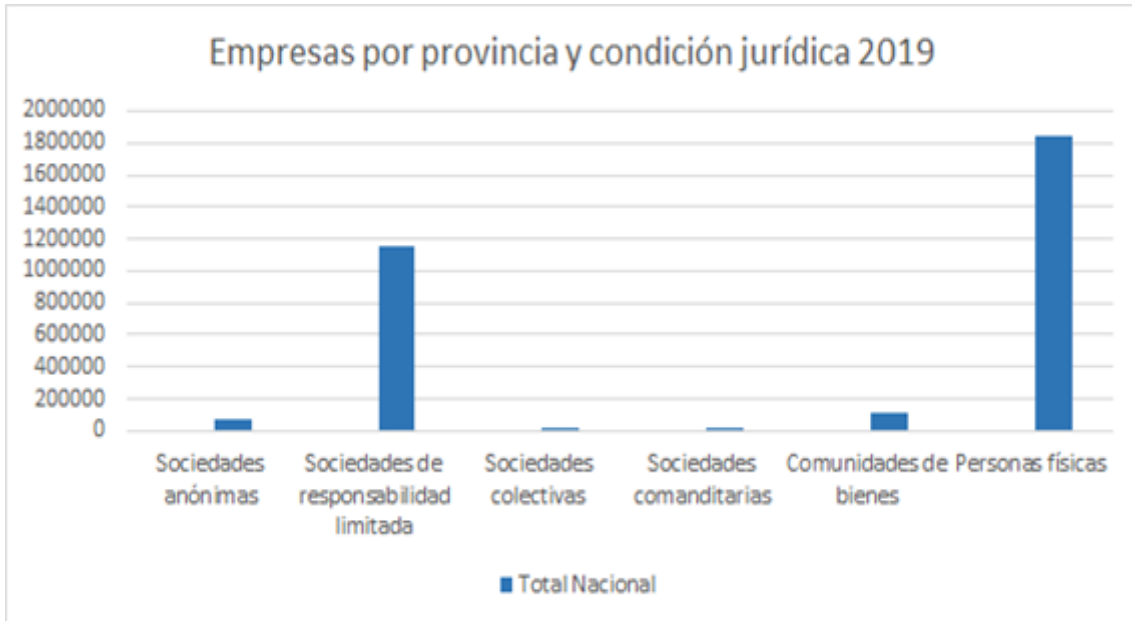
Desventajas:

- Responsabilidad subsidiaria y solidaria de los socios colectivos.
- Gran cantidad de trámites para su constitución.
- Capital mínimo a aportar 60.000€

### **3. CONSECUENCIAS DEL COVID-19 EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

Una vez analizado las características principales, ventajas y desventajas de las distintas sociedades mercantiles, realizaremos un estudio para observar la manera en que la crisis del COVID-19, está afectando negativamente a la nueva de creación de sociedades mercantiles, así como, la cantidad de empresas que se han disuelto en los meses posteriores a la llegada de la pandemia. Por otro lado, veremos cuál es la forma jurídica más utilizada en España.

A través de un gráfico basado en los datos extraídos del Instituto Nacional de Estadística (INE), podemos decir que las formas jurídicas más predominantes en España en 2019 son:



Gráfica 1. Fuente: elaboración propia con datos extraídos del INE.

Las sociedades de responsabilidad limitada, dentro de las sociedades mercantiles es la más preeminente con 1.154.289 empresas, esto podría deberse a las ventajas que tiene este tipo de sociedad y a su responsabilidad limitada. Por otro lado, los denominados personas físicas, constituyen el grupo con más empresas en activo con 1.847.996, en este caso esto se debe a la gran cantidad de autónomos que existen en España, siendo el cuarto país de Europa con mayor número de trabajadores autónomos. Según lo afirma el diario El PAÍS esto es debido a la falta de alternativas laborales que tienen los jóvenes y las personas con pocos estudios.

A continuación, observaremos cómo ha afectado en estos últimos meses del año 2020 la pandemia del coronavirus a las sociedades mercantiles. Tanto el número de empresas nuevas como el número de disoluciones se ha visto afectado con respecto al año 2019.

Para ello, mediante el INE y algunos artículos de prensa hemos elaborado una gráfica en la que se refleja con claridad cómo ha afectado la pandemia a la creación de nuevas sociedades.



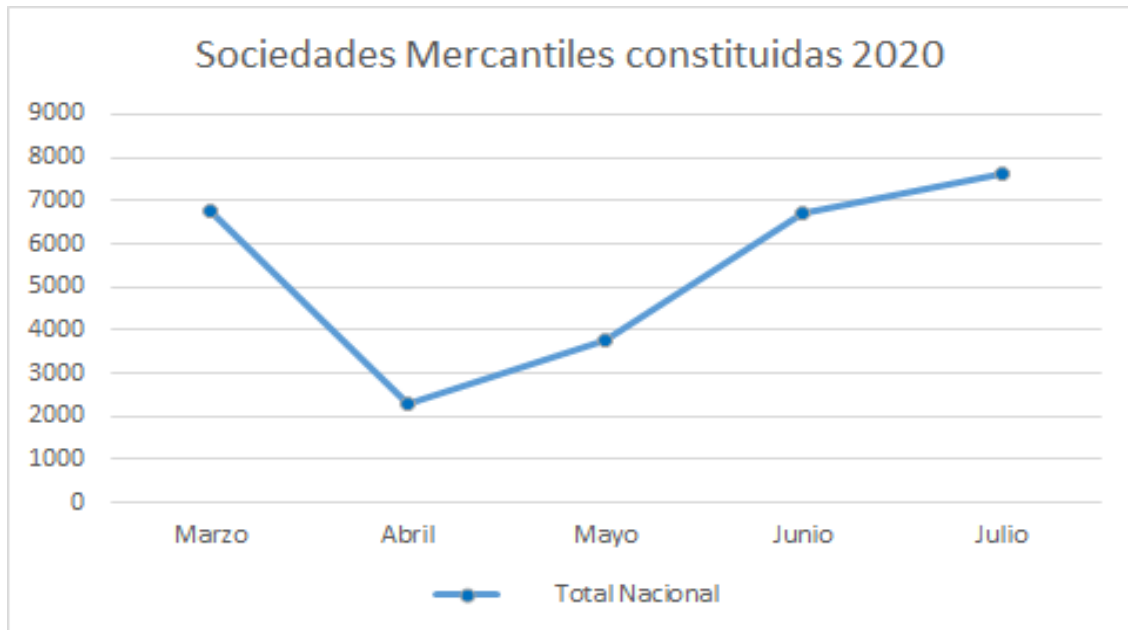


Gráfico 2. Fuente: elaboración propia con datos extraídos del INE.

Como bien podemos ver, hemos tomado como referencia los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, puesto que son los meses que se han visto afectados por el COVID-19. Tal y como se refleja, en marzo se crean un total de 6.767 de empresas una cantidad normal comparada con otros años, sin embargo, en el mes de abril, que coincide con el confinamiento total, se produce una caída más que notable pasando a crearse tan solo 2.311 empresas, es decir, se produjo una caída del 65,85%, de las mayores desde el año 2009. Luego en mayo, mes en el que se inicia la fase 0 de desescalada del confinamiento en España, hay un incremento del 63,91% del número de empresas nuevas, creándose 3.788 empresas. A medida que se van sucediendo las distintas fases de desescalada van aumentando el número de nuevas sociedades, tal y como vemos en el mes de junio con respecto al mes anterior se produce un incremento del 77,75%, creándose un total de 6.733 empresas. Ya en el mes de julio se mantiene el número de nuevas empresas experimentando tan solo un incremento del 13,41%, lo que se traduce en un total de 7.636 empresas.

Por otro lado, como hemos mencionado anteriormente, veremos cómo ha afectado esta crisis sanitaria al número de disoluciones de las sociedades mercantiles.

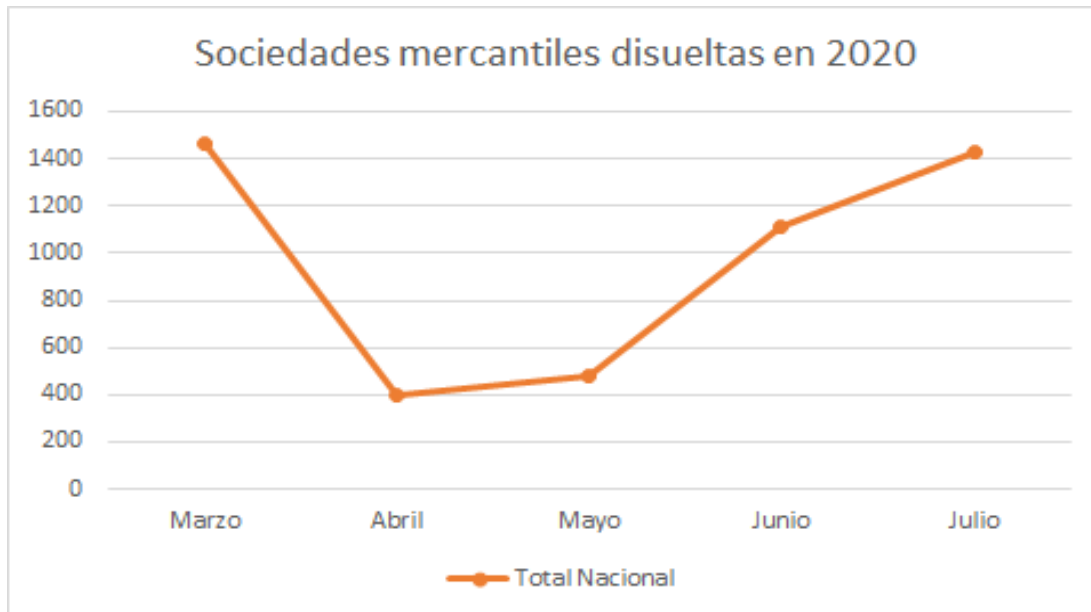


Gráfico 3. Fuente: elaboración propia con datos extraídos del INE

En esta gráfica podemos decir que la disminución en un 72,61% de las disoluciones en abril es debido al estado de confinamiento en el que se encontraba España en ese momento, lo que obligó a cerrar a la gran mayoría de negocios, por lo que muchas empresas esperaron a volver a abrir para ver cómo podían hacer frente a estos meses de inactividad económica. En mayo con respecto al mes de abril el número de disoluciones se incrementa ligeramente en un 20%. Es en los meses de junio y Julio donde podemos apreciar los incrementos más significativos. Un incremento en junio del 131,19% respecto al mes de mayo y un incremento del 28,78% en Julio respecto al mes de junio. Por lo tanto, podemos decir que una vez dado por finalizado el confinamiento, comienzan a incrementarse los casos de disoluciones empresariales en España, ya que, muchas empresas tuvieron que cerrar debido a la poca liquidez que provocó en ellas los meses de confinamiento.

#### 4. CONCLUSIONES

Una vez terminado el análisis teórico tanto de las distintas formas jurídicas en España como las consecuencias del Covid-19 en las sociedades mercantiles, damos paso a distinguir las conclusiones más relevantes de nuestro trabajo.

Según el tipo de negocio que desee formar debe tener en cuenta todos los tipos de sociedades que existen, ya que, de esta manera podrá sacar el mayor beneficio. Es decir, debe tener en cuenta si quieres arriesgar y que las pérdidas de la sociedad afecten a tu patrimonio personal, si desea formar un negocio familiar, el capital mínimo que necesita para formar la sociedad o si deseas ser socio único o tener varios socios, entre otras.

Desde nuestro punto de vista, ante la situación tan complicada que se aproxima con los efectos del Covid-19, lo más recomendable sería constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada,

siempre y cuando se quiera asociar con otra persona ya que, si no quiere arriesgar mucho es la opción más viable. Su gestión es la más sencilla y solo necesita un capital mínimo de 3.000€, además de ser la más usada por pequeños empresarios y autónomos, este tipo de sociedad limita tu responsabilidad con las deudas que tenga la empresa y de esta manera no respondes con tu patrimonio personal, además, la responsabilidad de la gestión recaerá sobre los administradores y no sobre los socios.

Otro factor a tener muy en cuenta es el entorno y la situación tanto económica como social que está viviendo la sociedad. Estos elementos pueden ser tanto de carácter general, políticos, sociales, económicos, como más específicos y relacionados con el proyecto empresarial concreto, sector, competidores, preparación de los empleados, etc.

Para terminar, la metodología seguida en este Trabajo de Fin de Grado, el análisis realizado para estudiar cada una de las formas jurídicas y el estudio de las consecuencias ocasionadas por el Covid-19 nos han resultado muy gratificantes a nivel personal, puesto que, hemos podido afianzar muchos conocimientos aprendidos a lo largo de nuestro periodo académico, además nos ha resultado muy beneficioso de cara a un futuro emprendedor.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Helmut Sy Corvo, (2019, Mayo 10). Sociedades Mercantiles: historia, elementos, tipos, ejemplos. Recuperado el 22 de julio de 2020 de

<https://www.lifeder.com/sociedades-mercantiles/#:~:text=en%20M%C3%A9xico%2C%20etc.-,Origen%20e%20historia,que%20conocemos%20hoy%20en%20d%C3%ADa.>

Infoautonomos (2012, Octubre 16). Sociedad civil: características y ventajas. Recuperado el 24 de julio de

<https://www.infoautonomos.com/tipos-de-sociedades/sociedad-civil-caracteristicas-ventajas/>

Anfico (2019, Febrero 4). Sociedades civiles: Características, ventajas e inconvenientes. Recuperado el 28 de julio de 2020 de

<https://anfico.es/sociedades-civiles/#:~:text=Ventajas%20de%20las%20sociedades%20civiles,%C3%A1gil%20de%20colaboraci%C3%B3n%20entre%20aut%C3%B3nomos.>

Victoria Becerra (2014, Diciembre 23). Ventajas e inconvenientes de la sociedad civil. recuperado el 28 de julio de 2020 de

<https://www.serautonomo.net/ventajas-e-inconvenientes-de-la-sociedad-civil.html>

G.Elias y Muñoz Abogados (2018, Noviembre 17). Ventajas e inconvenientes de crear una comunidad de bienes. recuperado el 30 de julio de 2020 de

<https://www.eliasymunozabogados.com/blog/ventajas-e-inconvenientes-crear-comunidad-bienes>

Asepyme (2019, Octubre 16). La comunidad de bienes (C.B). Recuperado el 30 de julio de 2020 de <https://asepyme.com/comunidad-de-bienes/>

Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889 art. 392 (2018, Agosto 4). Artículo 392. Recuperado el 6 de Agosto de 2020 de

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art392>

Iberley (2017, Noviembre 22). Comunidades de bienes. Recuperado el 4 de Agosto de 2020 de

<https://www.iberley.es/temas/comunidades-bienes-41101>

Conceptos jurídicos (2019, Junio 18). Comunidades de bienes. Recuperado el 6 de Agosto de 2020 de

<https://www.conceptosjuridicos.com/comunidad-de-bienes/>

Gábilos (2003, Agosto 7). Empresario individual. Recuperado el 7 de agosto de 2020 de

<https://www.gabilos.com/comosehace/formasjuridicas/textoEmprIndividual.htm>

Código de Comercio Real Decreto de 22 de agosto de 1885 (2018, Diciembre 29). Recuperado el 7 de Agosto de 2020 de

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>

Debitoor (2011, Febrero 23). Empresario individual - ¿Qué es un empresario individual?. Recuperado el 8 de Agosto de 2020 de

<https://debitoor.es/glosario/definicion-empresario-individual>

Alfonso Ros Consultores (2015, Diciembre 11). Ventajas e inconvenientes de ser empresario individual. Recuperado el 10 de Agosto de 2020 de

<http://www.alfonsoros.com/ventajas-e-inconvenientes-de-ser-empresario-individual/>

Cristina Argudo (2017, Junio 22). Empresario individual (Autónomo). Recuperado el 10 de Agosto de 2020 de

<https://www.emprendepyme.net/empresario-individual-autonomo.html>

Devesa&Calvo Abogados (2019, Marzo 12). Sociedad en formación y sociedad irregular. Recuperado el 12 de Agosto de 2020 de

<https://www.devesaycalvo.es/sociedad-en-formacion-y-sociedad-irregular/>

Patricia González Varadé (2019, Diciembre 16). La Sociedad en formación. Recuperado el 12 de Agosto de 2020 de

<https://www.ilpabogados.com/la-sociedad-en-formacion/>

Cuentica (2017, Octubre 10). Todos los libros obligatorios de una sociedad mercantil. Recuperado el 10 de Agosto de 2020 de

<https://cuentica.com/asesoria/libros-obligatorios-sociedad-mercantil/>

Martínez, J.A (2009). *Diferentes formas de sociedades mercantiles C.CO-Art. 201*. El Cid Editor.

Guías jurídicas (2016, Noviembre 19). Administrador de una sociedad mercantil. Recuperado el 10 de Agosto de 2020 de

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUNDUwMztlUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAvfGsDDUAAAA=WKE#:~:text=Centr%C3%A1ndonos%20en%20las%20sociedades%20mercantiles,la%20realizaci%C3%B3n%20del%20objeto%20social.](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUNDUwMztlUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAvfGsDDUAAAA=WKE#:~:text=Centr%C3%A1ndonos%20en%20las%20sociedades%20mercantiles,la%20realizaci%C3%B3n%20del%20objeto%20social.)

Pablo Escalona (2018, Noviembre 26). ¿Qué es una sociedad colectiva?. Recuperado el 12 de Agosto de 2020 de

<https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/guias-de-emprendimiento/es-sociedad-colectiva/20181123142815018230.html>

Gábilos (2003, Agosto 3). Sociedad comanditaria simple. Recuperado el 12 de Agosto de 2020 de

<https://www.gabilos.com/comosehace/formasjuridicas/textoSociedadComandSimple.htm>

Guías jurídicas (2016, Noviembre 19). Sociedad anónima. Recuperado el 13 de Agosto de 2020 de

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUMTI0MDtUouLM\\_DzbsMz01LySVACt2n2AIAAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUMTI0MDtUouLM_DzbsMz01LySVACt2n2AIAAAAA==WKE)

Anfico (2019, Enero 19). Sociedad limitada. Recuperado el 14 de Agosto de 2020 de

<https://anfico.es/sociedad-limitada/>

Guías jurídicas (2016, Noviembre 19). Sociedad de responsabilidad limitada. Recuperado el 14 de Agosto de 2020 de

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUMTIyMTtlUouLM\\_DzbsMz01LySVAAAIIPMZIAAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUMTIyMTtlUouLM_DzbsMz01LySVAAAIIPMZIAAAAA==WKE)

Juanma Caurin (2017, Abril 21). Sociedad comanditaria por acciones. Recuperado el 15 de agosto de 2020 de

<https://www.emprendepyme.net/sociedad-comanditaria-por-acciones.html#bloque-3>

Guías jurídicas (2016, Noviembre 19). Sociedad comanditaria por acciones. Recuperado el 15 de Agosto de 2020 de

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTl0MLtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVAAzIW1mIAAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTl0MLtbLUouLM_DzbsMz01LySVAAzIW1mIAAAAA==WKE)

Javier Sancho Durán (2016, Agosto 1). Sociedades personalistas: la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria. Recuperado el 16 de Agosto de 2020 de

<http://javersancho.es/2016/08/01/sociedades-personalistas-la-sociedad-colectiva-y-la-sociedad-comanditaria/>

Guías jurídicas(2016, Noviembre 19). Sociedad personalista. Recuperado el 12 de Agosto de 2020 de

[https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAMzYzNDtbLUouLM\\_DxblwMDS0NDlwOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoARGfCPDUAAAA=WKE](https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAMzYzNDtbLUouLM_DxblwMDS0NDlwOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoARGfCPDUAAAA=WKE)

Microdata (2020, Febrero 4). Sociedad capitalista. Recuperado el 16 de Agosto de 2020 de

<https://www.microdata.es/glosario/sociedad-capitalista/>

Iberley (2019, Enero 14). Reglas para la acreditación de la situación legal de cese de actividad de un trabajador autónomo. Recuperado el 23 de Agosto de 2020 de

<https://www.iberley.es/temas/situacion-legal-cese-actividad-autonomos-13291#:~:text=Se%20encontrar%C3%A1n%20en%20situaci%C3%B3n%20legal,determinante%20del%20cese%20temporal%20o>

Instituto Nacional de Estadística (2020). Sociedades mercantiles constituidas. Recuperado el 17 de Agosto de 2020 de

<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=13917#!tabs-tabla>

Instituto Nacional de Estadística (2020). Sociedades mercantiles disueltas 2020. Recuperado el 18 de Agosto de 2020 de

<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=13923#!tabs-tabla>

Instituto Nacional de Estadística (2020). Empresas por provincia y condición jurídica 2019. Recuperado el 19 de Agosto de 2020 de

<https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=302>

El Confidencial (2020, Mayo 14). La creación de empresas se desploma un 28,3% en marzo, su mayor caída en 11 años. Recuperado el 20 de Agosto de 2020 de

[https://www.elconfidencial.com/empresas/2020-05-14/la-creacion-de-empresas-se-desploma-un-28-3-en-marzo-su-mayor-caida-en-11-anos\\_2594616/](https://www.elconfidencial.com/empresas/2020-05-14/la-creacion-de-empresas-se-desploma-un-28-3-en-marzo-su-mayor-caida-en-11-anos_2594616/)

ABC (2020, Septiembre 10). La creación de empresas registra una caída del 2,4% en el último año. Recuperado el 10 de Septiembre de 2020.

[https://www.abc.es/economia/abci-creacion-empresas-registra-caida-24-por-ciento-ultimo-202009101218\\_video.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/economia/abci-creacion-empresas-registra-caida-24-por-ciento-ultimo-202009101218_video.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F)